

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1017

Panamá, 8 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso
de plena jurisdicción**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

El licenciado Manuel Bermúdez Ruidíaz, en representación de **Edwin Olmedo Ramos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 250 de 15 de marzo de 2010, expedida por el **director general de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 16 de agosto de 2010, visible a foja 15 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, este Despacho observa que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 250 de 15 de marzo de 2010, por medio de la cual el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia resolvió destituir a Edwin Olmedo Ramos del cargo que ocupaba en la institución, sobre la base de la facultad discrecional de que está investida como autoridad nominadora. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Según se puede advertir de la lectura del segmento dedicado a *“lo que se demanda”*, el actor omitió solicitar a ese Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado; limitándose a pedir que se declare nula, por ilegal, la resolución recurrida, así como su acto confirmatorio; sin embargo, no solicita la reparación del derecho lesionado, por lo que, aún cuando la Sala accediese a la declaratoria de ilegalidad solicitada, no podría pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, también se considera pertinente resaltar que en las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción resulta esencial el cumplimiento de este requisito por la parte actora, en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que se estima afectado.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, esa Sala emitió el auto de 3 de junio de 2010 que en lo medular indica:

“... Como ha podido verse, parte de la controversia que debe dilucidar el resto de la Sala guarda relación con el artículo 43ª de la ley 135 de 1943...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las ‘prestaciones’ que pretende con su demanda.

Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos dejados de percibir de haberlo establecido la ley, no obstante, en los apartados que estructuran la demanda, no se aprecia que haya solicitado el reestablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Ante tales circunstancias, esta corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisibile la demanda. (Lo subrayado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta al decidirse esta apelación, que conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia. (Cfr. auto de 23 de junio de 2010).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos

previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 16 de agosto de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 732-10